CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1853 – 2010 JUNÍN

Lima, veintitrés de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y ocho, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas doscientos noventa y nueve, alega que el Colegiado Superior no realizó una adecuada valoración de las pruebas y los hechos que sustentan la incriminación contra el encausado José Miguel Bejar Gutiérrez; que no tomó en cuenta la condición de cuñado que éste ostentaba frente a las menores agraviadas a quienes les ha causado un grave daño psicofísico y social; que no se valoró que el delito de violación sexual y actos contra el pudor protegen el desarrollo psico-emocional de la víctima, por ello dicha persona merece ser sancionada con la pena máxima; que no se valoró adecuadamente el certificado médico legal de la menor identificada con las iniciales M.G.G. que demuestra la existencia de abuso sexual contranatura, y asimismo, la admisión de cargos por parte del encausado a nivel policial, la misma que se corrobora con la versión de las agraviadas. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas ciento setenta y tres, fluye que se atribuye al encausado José Miguel Bejar Gutiérrez, en su condición de cuñado de las menores agraviadas -por ser conviviente de su hermana Herlinda Rebeca Gavilán Gutiérrez-, que a mediados del mes de enero de dos mil ocho, abusó sexualmente contranatura de la agraviada identificada con las iniciales M.G.G. en tres oportunidades, lo cual aconteció en el anexo Anbitarini – Río Negro – Satipo, cuando éste dormía en compañía de dicha menor acompañada también de la menor identificada con las iniciales M.D.G.G. debido a que su padre biológico se encontraba en Pichanaki por motivos de trabajo; que, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1853 – 2010 JUNÍN

representante del Ministerio Público también imputa al citado encausado el delito de actos contra el pudor, pues siendo las cuatro de la mañana del catorce de enero de dos mil ocho, en circunstancias que se encontraba durmiendo en compañía de la menor agraviada identificada con las iniciales M.D.G.G., el encausado que se encontraba con short y polo empezó a abrazarla y a cogerle la espalda frotando su miembro viril en sus glúteos y a la vez le meterle la mano por un costado de su ropa interior tocándole sus partes íntimas, empero la menor no se dejó y se percató que su ropa estaba mojada. Tercero: Que, antes de revisar la prueba actuada en el presente proceso resulta necesario tener en cuenta que como en los delitos de violación sexual de menores, se tutela la libertad, honor sexual y principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psico - emocional se afecta por el comportamiento delictivo del agresor -el cual, además, resquebraja las costumbres de la familia y la sociedad- ello determina que la pena privativa de libertad con que se sanciona y reprime estos eventos sexuales sea muy drástica -grave y elevada no sólo por el quantum sino porque en dichos delitos no existe ningún tipo de beneficio penitenciario-; que, al respecto, la uniforme jurisprudencia de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los delitos sexuales -los cuales desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces es de comisión clandestina, secreta o encubierta- para que la declaración de la víctima sirva de fundamento sustancial a fin de acreditar la existencia del evento delictivo y sobre todo la responsabilidad penal del justiciable -se exige que la víctima mantenga coherencia en sus afirmaciones, tanto respecto al hecho en sus aspectos esenciales antes, durante y después de su comisión, como identificar e individualizar de modo pleno a su autor- debe reunir los requisitos de: i) persistencia, pues ha de observarse coherencia y solidez en el relato de la agraviada, el cual debe ser constante en el curso del proceso; ii) verosimilitud, en tanto la incriminación debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1853 – 2010 JUNÍN

aptitud probatoria; y, iii) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que las relaciones entre agraviada y encausado no pueden estar basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, ello conforme al Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no sólo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo. Cuarto: Que, hechas estas precisiones, tenemos que el señor Fiscal Superior en la glosada acusación fiscal sustenta su pretensión punitiva básicamente en las versiones incriminatorias que formularon las menores agraviadas -una de doce y otra de once años de edad cuya identidad se mantiene en reserva- contra el encausado José Miguel Bejar Gutiérrez, por ello, es del caso, efectuando un control de credibilidad y fiabilidad, analizar si las mismas son suficientes para tener por acreditada la materialidad del delito y la culpabilidad del citado encausado; que, en relación a dicha circunstancia, el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y de la pena al analizar los hechos materia de inculpación sostuvo que las imputaciones de las menores agraviadas se corroboraron con pruebas objetivas como es el certificado médico legal de fojas dieciocho, ratificado a fojas sesenta, que diagnosticó que la víctima de doce años de edad presenta "ano con leve hipotonía y excoriación a las siete horas"; que, empero, si bien, las citadas agraviadas en sede policial -véase fojas nueve y doce-, en presencia de su padre Juan Gavilán Ruiz y de la señora Fiscal Provincial en lo Penal, señalaron que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1853 – 2010 JUNÍN

encausado a mediados del mes de enero de dos mil ocho, según la menor de doce años de edad, fue quien abuso sexualmente de ella contranatura en circunstancias que se quedó dormida en la misma cama con él, quien viene a ser su cuñado por ser conviviente de su hermana mayor, mientras que la agraviada de once años de edad, sostuvo que el inculpado cuando también dormía con ella no sólo le hizo tocamientos en sus partes íntimas sino que con su miembro viril le frotaba sus glúteos; que estas incriminaciones las menores agraviadas las reiteraron en las diligencias de reconocimiento personal, cuyas actas corren a fojas dieciséis y diecisiete, -efectuadas también bajo la orientación y vigilancia de la representante del Ministerio Público-; que, no obstante, ambas en sede judicial al proporcionar sus respectivas declaraciones referenciales -véase fojas sesenta y cuatro y sesenta y siete- se rectificaron de su inicial versión policial, pues indicaron de modo coincidente que el encausado no las agredió sexualmente, esto es, no realizó el acto sexual con la menor de doce años ni realizó actos lascivos en perjuicio de la agraviada de once años de edad, y para justificar su primigenia información criminal refirieron que todo ello fue narrado y escrito por los efectivos policiales; que estas últimas declaraciones fueron reafirmadas en el plenario al indicar que lo afirmado en sede policial no era cierto, y que la denuncia contra el encausado se debió a que éste le pegaba a su hermana que es su conviviente; que las aludidas agraviadas al ser examinadas por los peritos psicólogos -véase fojas ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta y uno- señalaron que la denuncia por agresión sexual era mentira y que todo se debía a la violencia familiar de su cuñado (el encausado) en contra de su hermana mayor; que, en consecuencia, las imputaciones preliminares de las menores agraviadas no fueron persistentes en el desarrollo del proceso al no haber sido ratificadas en sede judicial; que, por otro lado, tampoco resulta verosímil la versión de la menor agraviada de doce años de edad, en tanto, si bien se cuenta con el valor probatorio del certificado médico de fojas dieciocho,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1853 – 2010 JUNÍN

ratificado a fojas sesenta, se tiene que los médicos legistas luego de haber examinado a la misma agraviada no encontraron signos de acto contractura, según se aprecia del certificado médico legal de fojas noventa y nueve, el cual al ser objeto de ratificación conforme al acta de sesión de audiencia privada de fojas doscientos sesenta y cinco, se indicó que de haber existido un ano hipotónico éste hubiere perdurado en el tiempo, pero ello ya no evidenciaron al examinar a la menor; que, por lo demás, ambas menores agraviadas en sus respectivas pericias psicológicas antes glosadas señalaron que no fueron objeto de agresión sexual, y en ellas no se concluyó que éstas presenten un cuadro compatible con actos de abuso sexual; y, si bien el encausado en su manifestación policial de fojas catorce, en presencia de la representante del Ministerio Público, admitió haber agredido sexualmente a la menor de doce años de edad, en sede judicial de modo persistente se retractó de dicha autoincriminación, debiendo destacarse que en sede policial no contó con la presencia de su abogado defensor; que, por lo demás, desde la perspectiva subjetiva, se aprecia de sus respectivas versiones efectuadas en el instructorio como en el juzgamiento un evidente resentimiento de parte de éstas contra el encausado por haber efectuado maltratos físicos contra su hermana mayor Herlinda Rebeca Gavilán Gutiérrez. Quinto: Que, por consiguiente, al valorar en forma conjunta el caudal probatorio acopiado a los autos, se advierte duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado José Miguel Bejar Gutiérrez, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1853 – 2010 JUNÍN

aplicación el principio del indubio pro reo. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos ochenta y ocho, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, que absolvió a José Miguel Bejar Gutiérrez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

dien